

RESOLUCIÓN


Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Recurrente: 

Expediente: R.R.410/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En virtud
de tratarse de un
dato personal

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por  por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
. Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha siete de octubre del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex de Oaxaca fue presentada la solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en la que se le requería lo siguiente:

Quisiera que me enviaran el oficio número AM/0350/2017 de fecha 8 de mayo del 2017, girado a los jueces calificadores donde se les instruyo que únicamente los oficiales de vialidad son los únicos que pueden entregar a la comisaria de vialidad, elementos que se retiren de las calles, conocidos como mostrencos (párrafo SEGUNDO de imagen adjunta).

Así mismo quiero saber dónde entregar mi formato de entrega de dicho bienes, ya que el municipio de Oaxaca de Juárez, es el único del país que no cuenta con una oficina de oficialía de partes encargada de recibir y firmar cualquier documento. (no quiero que me digan que en las oficinas- comisaria, presidencia etc. porque nunca reciben nada y los mismo niegan el servicio por convivencia.

También quiero que me envíen la lista de personas infraccionadas a partir del mes de noviembre de 2017 por obstaculización de la vía pública o por violar el art. 88 del reg de vialidad.

También quiero saber cuántos obstáculos de la vía pública han levantado ÚNICAMENTE los elementos de vialidad (no los ciudadanos) desde enero que entro el Pte. Fraguas. (sic)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:

Dada cuenta con la solicitud de información con número de folio citado al rubro, recibida el día siete de octubre del año en curso, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando domicilio para recibir notificaciones, en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, visto su contenido y analizado lo solicitado, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública:-----

-----A C U E R D A-----

PRIMERO. Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, donde solicita:

“Quisiera que me enviaran el oficio número AM/0350/2017 de fecha 8 de mayo del 2017, girado a los jueces calificadores donde se les instruyó que únicamente los oficiales de vialidad son los únicos que pueden entregar a la comisaría de vialidad, elementos que se retiren de las calles, conocidos como mostrencos (párrafo SEGUNDO de imagen adjunta).

Así mismo quiero saber dónde entregar mi formato de entrega de dichos bienes, ya que el municipio de Oaxaca de Juárez es el único del país que no cuenta con una oficina de oficialía de partes encargada de recibir y firmar cualquier documento. (no quiero que me digan que en las oficinas -comisaría, presidencia etc. porque nunca reciben nada y los mismos niegan el servicio por conveniencia.) También quiero que me envíen la lista de personas infraccionadas a partir del mes de noviembre de 2017 por obstaculización de la vía pública, o por violar el art 88 del reg de vialidad También quiero saber cuántos obstáculos de la vía pública han levantado ÚNICAMENTE los elementos de vialidad (no los ciudadanos) desde enero que entró el Pte Fraguas”-----

Al respecto le informo que el Alcalde Municipal, Lic. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, con oficio AM/759/2017, recibido el once de octubre del año en curso adjunto el oficio A.M./350/2017, y el Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal Lic. Ernesto Niño de Rivera Rojas con oficio UAI/CSPVM/00813/2017 recibido el 18 de octubre del año en curso, anexo el oficio DJACVM/706/2017, signado por el Comisario de Vialidad Municipal, Ing.

Felipe Reyna Romero con los que informo a esta Unidad de Transparencia lo argumentado en los oficios, anexando copia en archivo electrónico de los oficios antes mencionado, información que se proporciona al solicitante para los efectos legales correspondientes. -----
Así lo proveyó y firmó el Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Felipe de Jesús Hernández Ruiz asistido del Ing. Carlos Castillo Audiffred, Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Dado en las Calles de Amapolas 1202, Colonia Reforma en el Municipio de Oaxaca de Juárez el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.- firmas en el original.- -----

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.410/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"quisiera se me otorguen dos copias certificadas del oficio A.M/0350/2017 con fecha 8 de mayo 2017, ya sea ir por ellos o como me indiquen en la respuesta.

Así mismo, les pido que se realicen ambas copias, y que me indiquen a donde pasar por ellas o cual es el proceso

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.410/2017**.

CUARTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado los alegatos del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por la **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca al **Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, el siete de octubre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el diez de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio,

por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Primeramente, la ahora Recurrente, solicitó al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez lo siguiente:

Quisiera que me enviaran el oficio número AM/0350/2017 de fecha 8 de mayo del 2017, girado a los jueces calificadores donde se les instruyo que únicamente los oficiales de vialidad son los únicos que pueden entregar a la comisaría de vialidad, elementos que se retiren de las calles, conocidos como mostrencos (párrafo SEGUNDO de imagen adjunta).

Así mismo quiero saber dónde entregar mi formato de entrega de dicho bienes, ya que el municipio de Oaxaca de Juárez, es el único del país que no cuenta con una oficina de oficialía de partes encargada de recibir y firmar cualquier documento. (no quiero que me digan que en las oficinas- comisaría, presidencia etc. porque nunca reciben nada y los mismo niegan el servicio por convivencia).

También quiero que me envíen la lista de personas infraccionadas a partir del mes de noviembre de 2017 por obstaculización de la vía pública o por violar el art. 88 del reg de vialidad.

También quiero saber cuántos obstáculos de la vía pública han levantado ÚNICAMENTE los elementos de vialidad (no los ciudadanos) desde enero que entro el Pte. Fraguas. (sic)

Quisiera que me enviaran el oficio número AM/0350/2017 de fecha 8 de mayo del 2017, girado a los jueces calificadores donde se les instruyo que únicamente los oficiales de vialidad son los únicos que pueden entregar a la comisaría de vialidad, elementos que se retiren de las calles, conocidos como mostrencos (párrafo SEGUNDO de imagen adjunta).

Así mismo quiero saber dónde entregar mi formato de entrega de dicho bienes, ya que el municipio de Oaxaca de Juárez, es el único del país que no cuenta con una oficina de oficialía de partes encargada de recibir y firmar cualquier documento. (no quiero que me digan que en las oficinas- comisaría, presidencia etc. porque nunca reciben nada y los mismo niegan el servicio por convivencia).

También quiero que me envíen la lista de personas infraccionadas a partir del mes de noviembre de 2017 por obstaculización de la vía pública o por violar el art. 88 del reg de vialidad.

También quiero saber cuántos obstáculos de la vía pública han levantado ÚNICAMENTE los elementos de vialidad (no los ciudadanos) desde enero que entro el Pte. Fraguas. (sic)

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

"quisiera se me otorguen dos copias certificadas del oficio A.M./0350/2017 con fecha 8 de mayo 2017, ya sea ir por ellos o como me indiquen en la respuesta. Así mismo, les pido que se realicen ambas copias, y que me indiquen a donde pasar por ellas o cual es el proceso.

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas, el Sujeto Obligado al rendir sus manifestaciones a través del Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz Titular de la Unidad de Transparencia informó lo siguiente:

El que suscribe Lic. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad, como se acredita con la copia simple del nombramiento expedida por el Presidente Municipal Constitucional de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y la cual está reconocida ante ese Instituto, con fundamento en el artículo 45, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto, de los Lineamientos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a usted con el debido respeto expongo:

Por medio del presente se RINDE INFORME en los siguientes términos:

En relación al motivo de inconformidad de la recurrente ISABELLA PÉREZ BARRÓN, al argumentar en su recurso de revisión que *"Quisiera se me otorguen dos copias certificadas del oficio A.M./0350/2017, con fecha 8 de mayo 2017, ya sea ir por ellos o como me indiquen en la respuesta. Asimismo, les pido que se realicen ambas copias, y que me indiquen a donde pasen por ellas o cual es el proceso"* (sic).

Al respecto informo que el motivo de inconformidad, en relación al recurso de revisión número 410/2017, presentado por la recurrente, y que hace alusión a la solicitud con número de folio 00621717, debe decirse que el motivo de la inconformidad planteada en el recurso de revisión difiere con lo solicitado primeramente, ya que, en su solicitud se le hizo llegar copia simple del oficio A.M. 0350/2017, mediante la plataforma, no así la copia certificada que ahora solicita ya que esta pretensión no la solicitó en su oportunidad, en caso de requerir la copia-

Mexicanos

certificada deberá ser nuevamente el trámite respectivo con otra solicitud y previo el pago de los derechos, tal como lo establece el artículo 143, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio Fiscal 2017.

Por lo que es evidente que el recurso en mención debe ser desechado por improcedente, en términos de la fracción V, del artículo 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Acompaño copia del acuse de recibo del Recurso de Revisión y copia del acuse de recibo de la solicitud de información 00621717, así como del acuerdo 0187/2017, anexos de dicho acuerdos entre ellos AM/350/2017.

Hago más las pruebas que se anexan al presente, la cual pido se manden a desahogar por su propia y especial naturaleza.

En consecuencia, es dable solicitar el desechamiento del presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y declararlo por concluido en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, a usted ciudadano Consejero Instructor, atentamente solicito:

Secretaría
Instructor
Comisionado

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma expresando los argumentos vertidos.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno mandar a desechar el presente recurso por improcedente.



Anexando copia, de las siguientes documentales: a) copia simple del nombramiento del licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz como Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, b) copia simple del acuse de recibo del recurso de revisión, c) copia simple del acuse de la solicitud de información emitida por el Sistema Infomex Oaxaca, d) copia simple del acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz, e) copia simple del oficio número AM/759/2017, suscrito por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez Alcalde Municipal, f) copia del oficio número **A.M./0350/2017**, suscrito por el Alcalde Municipal, el cual fue solicitado por la parte Recurrente en su solicitud de información, g) copia simple del oficio número UAI/CSPVM/00813/2017, suscrito por el Licenciado Ernesto Niño de Rivera Rojas, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, h) copia simple del oficio número DJACVM/706/2017, suscrito por el Ingeniero Felipe Reyna Romero Comisario de Vialidad Municipal; y a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Si bien es cierto, se tiene que la Recurrente al momento de presentar su Recurso de Revisión amplía su solicitud de información, también lo es que el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a la solicitud de información presentada por la Recurrente a través del Sistema Infomex en fecha siete de octubre del dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión pues se actualiza la fracción VII del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues la recurrente está ampliando su solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión pues se actualiza la fracción VII del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado Ponente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

